



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_05_18 ST TSJA CA I (244-18) MUNICIPALIZACION SERVICIO 010.DOC



NOMBRE DEL ÓRGANO: SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN SECCIÓN I

APELACIÓN 285/2017

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PIEZA SEPARADA MEDIDA CAUTELAR DEL RECURSO nº 55/2017

ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 4 DE ZARAGOZA

CAUSA: MUNICIPALIZACIÓN SERVICIO 010 ZARAGOZA

APELANTE: AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA

PROCURADOR: DÑA. SONIA SALAS SÁNCHEZ

ABOGADO: D. CARLOS NAVARRO DEL CACHO

SENTENCIA 244/2018

EN NOMBRE DE S.M. EL REY.

15 DE MAYO DE 2018

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sección Primera, en grado de apelación, la pieza separada de medida cautelar del recurso nº 55/2017, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Zaragoza, rollo de apelación número 285/2017, a instancia del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por Procuradora Dña. Sonia Salas Sánchez y asistido de Letrado D. Carlos Navarro del Cacho; y como apeladas la entidad CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ZARAGOZA (CEOE), representada por Procuradora Dña. Beatriz Díaz-Rodríguez y asistida de Letrado D. Jesús Esteban Lacruz Mantecón, así como la Administración General del Estado, representada y asistida por el Abogado del Estado, habiendo formulado alegaciones al recurso de apelación la entidad FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE CC.OO. ARAGÓN, representada por Procurador D. Fernando Gutiérrez Andreu y asistida de Letrado D. Serafín Pérez Plata, según los siguientes,



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_05_18 ST TSJA CA I (244-18) MUNICIPALIZACION SERVICIO 010.DOC



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Cuatro de Zaragoza, dictó auto, de fecha 14 de julio de 2018, por el que *“SE DECIDE: Mantener la medida cautelar adoptada en el Auto de 3 de marzo de 2017, sin que proceda efectuar otras manifestaciones que, reiterar la competencia del Ayuntamiento de Zaragoza, para determinar de qué manera debe prestarse el servicio de Atención Telefónica del 010, dentro de los límites reiteradamente mencionados, que implican el respeto a la normativa de aplicación y la imposibilidad de prestación del servicio mediante la subrogación pretendida.”*

Asimismo, el antedicho Juzgado, dictó auto de fecha 15 de septiembre de 2017, por el que *“Se decide: Inadmitir las pretensiones efectuadas por la defensa del Ayuntamiento, referentes a la anulación o modificación de las medidas cautelares adoptadas hasta el momento, de conformidad con lo hasta aquí expuesto.”*

SEGUNDO.- Notificados los anteriores autos a las partes, por la representación procesal del Ayuntamiento de Zaragoza se interpusieron sendos recursos de apelación frente a los antedichos autos, que fueron admitidos en un efecto y dado traslado a las recurrentes, a través de su representación procesal, formularon, igualmente en tiempo y forma, alegaciones oponiéndose a dicho recurso.

TERCERO.- Remitidas las actuaciones a esta Sala y turnadas a esta Sección 1ª, se celebró la votación y fallo del recurso el día señalado, de 2 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El auto de 14 de julio de 2017, objeto ahora del primero de los recursos de apelación interpuestos, decidió mantener la medida cautelar



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_05_18 ST TSJA CA I (244-18) MUNICIPALIZACION SERVICIO 010.DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

adoptada por auto del mismo Juzgado de 3 de marzo de 2017, devenido firme y consentido por falta de recurso. Se dice que es al Ayuntamiento al que corresponde decidir la forma de prestación del servicio de atención telefónica 010, hasta el límite de la imposibilidad de la prestación del servicio mediante la subrogación pretendida. En el auto anterior de 3 de marzo de 2017, se suspendió la eficacia del Acuerdo del Gobierno de Zaragoza de 3 de febrero de 2017, por el que se ponía fin a la Orden de 25 de marzo de 2015, que ordenaba a PYRENALIA la continuación de la prestación del referido servicio; se declaró extinguido el contrato y se decidió asumir la prestación del servicio subrogando al personal adscrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del TRET, quedando como personal laboral indefinido no fijo del Ayuntamiento hasta su regularización.

En el auto objeto de recurso ahora, esto es, el de 14 de julio de 2017, que acuerda mantener la cautelar confirmada en el anterior de 3 de marzo de 2017, se razona en sustento de tal decisión que no concurren los presupuestos previstos en el artículo 132 de la LJCA, esto es, no existe cambio de circunstancias que motivaron su adopción. Y es que no cambian las circunstancias porque no exista contratista, ya que en realidad no se resolvió en el sentido en que se hizo en su día, porque existiera o no contratista. En realidad, lo que **se dijo**, y se sigue manteniendo, es que **no cabe una subrogación de personal** a resultas de la sentencia principal porque la subrogación **implica una integración directa de dicho personal, como personal municipal, de suerte que se estaría, de admitirse lo pretendido por el Ayuntamiento, creando situaciones laborales que producirían efectos jurídicos, generando situaciones de difícil o imposible reversibilidad.**



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



Aparte de lo anterior, que es atendido en la necesaria ponderación de intereses en presencia que debe realizarse en este tipo de situaciones de tutela cautelar, el hecho de que aparezca indiciariamente a la vista una vulneración de la normativa de procedimiento y presupuestaria en el intento que se acomete de remunicipalización de un servicio, hace que se concluya en la presencia de una intensa apariencia de buen derecho.

En definitiva, la apreciación de apariencia de buen derecho, unido a **la necesidad de evitar situaciones irreversibles, primando la salvaguardia cautelar de intereses generales** que se residenciarían desde luego en la necesaria **garantía del cumplimiento de la Ley y protección del derecho del ciudadano al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, conforme a criterios de mérito y capacidad** –artículo 23 de la C.e.-, hace que se aprecie la inexistencia de circunstancias nuevas que alteren el cuadro fáctico que motivó la adopción de la medida cautelar cuya modificación o levantamiento se pretende.

SEGUNDO.- No conforme con el desenlace judicial a su pretensión de modificación de la tutela cautelar vigente, se alza frente a aquél, la **representación procesal del Ayuntamiento de Zaragoza**, alegando, en esencia, que, en primer lugar, carece de jurisdicción el Juzgado de lo contencioso-administrativo para conocer de un supuesto de subrogación de plantilla, previsto en el artículo 44 del TRET, por ser una cuestión de la exclusiva competencia de la jurisdicción social; en segundo lugar, **entiende que las circunstancias que determinaron la adopción de la medida cautelar han variado**, pues la cautelar inicial fue adoptada sobre la base de la continuidad de la prestación por parte del contratista que no había quebrado. El abandono posterior del contrato por el contratista, altera el marco en el que se adoptó la medida, de modo que el auto impugnado, al mantener una cautelar





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_05_18 ST TSJA CA I (244-18) MUNICIPALIZACION SERVICIO 010.DOC



sobre circunstancias diferentes a las que motivaron su adopción, lo que hace es variar la medida misma. Por otra parte, considera que la D.A. 26ª de la Ley 3/2017 no es aplicable al presente supuesto, dado que el acto administrativo impugnado, esto es, el Acuerdo de 13 de febrero de 2017, es anterior; añade que ese precepto no contempla el abandono de contrato como es precisamente el caso; tampoco se regula la continuidad en la prestación y, en fin, esa D.A. precisará de pronunciamiento del TJUE sobre su acomodo al derecho comunitario. Por último, alega una errónea ponderación de los intereses en litigio, pues no es cierto que la inmediata ejecución del acto administrativo, lleve a la consolidación de situaciones irreversibles.

La representación procesal de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE CC.OO. en Aragón, formuló alegaciones en sustento de la posición del Ayuntamiento apelante, interesando, finalmente la estimación del recurso interpuesto.

Por su parte, la representación procesal de la **entidad CEOE ARAGÓN, formuló oposición al recurso** de apelación interpuesto de contrario, alegando, en primer lugar, la ausencia de crítica en sentido estricto de la resolución apelada. En realidad, **considera que no** concurren los presupuestos del artículo 132 de la LJCA que permitan la modificación o **levantamiento de la medida cautelar** vigente, al menos la Administración apelante no ha puesto de manifiesto la concurrencia en la valoración de la Juez de instancia de error de entidad suficiente como para enervar la efectuada por ella. Considera que la reiteradamente alegada falta de jurisdicción para conocer acerca de la existencia o no de un supuesto de subrogación o sucesión de empresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, no debe ser objeto de tratamiento aquí en el cauce procesal de la tutela cautelar, siendo en realidad cuestión de fondo que debe dirimirse en autos principales, o en



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_05_18 ST TSJA CA I (244-18) MUNICIPALIZACION SERVICIO 010.DOC



incidente adecuadamente suscitado. En fin, rechaza la inaplicabilidad al presente supuesto de la D.A. 26ª de la Ley 3/2017.

Del mismo modo, el **Abogado del Estado, se opuso al recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Zaragoza** frente al auto de 14 de julio de 2017, alegando, en esencia, que sólo puede ser objeto de debate la presencia de circunstancias nuevas que justifiquen una alteración de la medida cautelar. Así pues, como **no se ofrece y tampoco se formula concreta crítica de la resolución impugnada**, difícilmente, dice, podrá resolverse favorablemente sobre el recurso planteado. No obstante lo anterior, sigue alegando que, en primer lugar, lo que se suspende es la posibilidad de que el Ayuntamiento asuma directamente la prestación del servicio 010 mediante la integración en el Ayuntamiento de los trabajadores que lo prestan, hasta un determinado momento bajo la dependencia de una entidad privada, en el marco de un régimen de gestión indirecta del servicio, vía contratación con tercero; niega falta de jurisdicción, porque en realidad el Ayuntamiento confunde el objeto de la controversia.

Lo que es objeto de pleito aquí no son los efectos de una subrogación laboral, sino la decisión municipal de acordar tal subrogación. En realidad, lo que se discute es una decisión referente a un momento previo al establecimiento de relación laboral alguna. Una cosa es que **para acordar la subrogación legalmente sea preciso previamente modificar la plantilla**, y esto es lo que **se suspende, la decisión de la Administración de hacerlo sin sujeción a la normativa de empleo público**, de suerte que el Ayuntamiento pueda decidir una subrogación sin previa modificación de plantillas, y otra cosa diferente es que, realizada irregularmente la subrogación haya que atenerse a sus consecuencias legales. En fin, niega indefensión a la Administración apelante, como consecuencia de la resolución judicial cautelar que se discute,



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_05_18 ST TSJA CA I (244-18) MUNICIPALIZACION SERVICIO 010.DOC



dado que cuenta con más alternativas de actuación que la subrogación que pretende, sin sujeción a procedimiento alguno y al margen de todo supuesto que normativamente lo permita, y concluye sosteniendo que el levantamiento de la suspensión acordada haría perder al recurso su finalidad. Por todo ello termina suplicando la desestimación del recurso de apelación formulado.

TERCERO.- Expuestas las posiciones de las partes en los términos expresados, no será temerario anticipar ya un resultado desestimatorio del recurso de apelación interpuesto frente al auto de 14 de julio de 2017.

Lo primero que llama la atención es el inusualmente confuso desenvolvimiento de la pieza separada de medida cautelar que es sometido ahora a conocimiento de la Sala. Se mezcla todo: la jurisdicción para conocer de determinadas decisiones adoptadas por la Administración, por el mero hecho de afectar o incidir sobre relaciones de naturaleza laboral del personal empleado por quien ha sido contratista de la Administración y ha estado prestando servicio público, por consiguiente, en régimen de gestión indirecta; indefensión de la Administración por el hecho de que se concede determinada tutela cautelar cuya modificación se pretende y, ante la negativa de la Juez de primera instancia, ahora se apela; pretendidas prejudicialidades, en razón de la intervención posterior de la jurisdicción social en orden a la regularización de una determinada situación irregular de las trabajadoras que han continuado prestando el servicio; incluso, de manera sorprendente para esta Sala, cosa juzgada por esa misma razón, al pretender la Administración apelante que la jurisdicción social ha resuelto ya por adelantado lo que, al parecer, indebidamente consideran las recurrentes del acto administrativo impugnado, como también la Juez de instancia, ser competencia de esta jurisdicción, al tratarse el objeto del pleito de un concreto acto administrativo.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



Pero es que llama en igual medida la atención **el planteamiento que de la cuestión hace la Administración apelante**, cuando trae a esta Sala la reconsideración de una decisión adoptada en la instancia **sin** el planteamiento de **la debida crítica a la misma** desde la perspectiva de lo dispuesto en el artículo 132.1 de la LJCA. Vuelve a plantear ante la Sala idénticas cuestiones que aquellas que le movieron a solicitar la modificación de la medida cautelar adoptada mediante auto de 3 de marzo de 2017, auto que no fue recurrido en su momento. Y **se plantea** sobre las mismas bases, **la falta de jurisdicción por tratarse de una cuestión de la competencia de la jurisdicción social**, a lo cual nada tenemos que decir en este momento –menos sobre la prejudicialidad social o incluso la cosa juzgada que, puede decirse, peregrinamente alega reiteradamente ante esta Sala-, la incomprensible indefensión que dice se le genera a la apelante, al parecer porque no se le permite lo que de inicio pretende, cuando en realidad cuenta con más opciones de actuación, descuidando además que el uso técnico del término indefensión, hace referencia al planteamiento y defensa procesal de las pretensiones que ante el Tribunal se efectúa, por referencia y comparación a la contraparte, en el desarrollo práctico del artículo 24 de la C.e., y no tanto a un problema de índole jurídica sustantiva.

Todas estas cuestiones son planteadas ante la Juez de instancia y debidamente respondidas, sin que ahora se cuestione propiamente la solución judicial que ya se le ofreció en la instancia, limitándose a reiterar idénticas alegaciones, sin hacer ver a la Sala el motivo por el que la solución que se le dio en la instancia, no responde a las lindes del debate, atendida la naturaleza de la controversia, esto es, una modificación de medida cautelar previamente adoptada, con lo que ello implica.

Desdeña la solución que se le ofrece en la instancia, pero es que tampoco maneja con depurada técnica el incidente en el que la parte misma nos sitúa. Se





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_05_18 ST TSJA CA I (244-18) MUNICIPALIZACION SERVICIO 010.DOC



trata, y así acertadamente se le dice en el auto recurrido en apelación, de una petición de modificación de medida cautelar al amparo del artículo 132 de la LJCA.

En este tipo de supuestos, de lo que se trata es de examinar si concurren o no *“...nuevos datos o circunstancias, de contenido fáctico o de hecho, que puestos en conocimiento del Tribunal puedan procurar la reforma o revocación de la medida adoptada”*, (por todas sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, sec. 2ª, de 17 de mayo de 2012, rec. 3439/2011).

Más recientemente (sentencia de la misma Sala y sección, de 6 de febrero de 2017, rec. 1168/2016), ha dicho, evocando pronunciamientos del Tribunal Constitucional, que *“en esta misma línea se ha pronunciado el Tribunal Constitucional cuando ha determinado que las medidas cautelares se rigen por el principio “rebus sic stantibus”. Como explica la STC 105/1994, de 11 de abril (F.3º): “El contenido de este tipo de resoluciones está constituido por medidas cuya subsistencia ha de mantenerse rebus sic stantibus y a ellas han de adaptarse”*].

En definitiva, que la modificación o revocación de una medida ya adoptada, sólo será posible si se constata una alteración o cambio en las circunstancias que determinaron su adopción.

CUARTO.- Y atendido lo anterior, situado el debate en sus debidos términos, tan sólo esto **habremos ahora de valorar**, o sea, **si al tiempo en que se dicta** el auto por el que se rechaza la modificación o levantamiento de la medida adoptada mediante **auto de 3 de marzo de 2017, existen circunstancias nuevas que permiten la modificación o el levantamiento de la medida adoptada, o dicho de otro modo, impiden el mantenimiento de la medida de suspensión adoptada** en auto de 3 de marzo de 2017. O por mejor decir, se



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_05_18 ST TSJA CA I (244-18) MUNICIPALIZACION SERVICIO 010.DOC



trata de que ahora nosotros comprobemos si la Juez de instancia no ha tenido en cuenta nuevas circunstancias presentes al tiempo de esa petición, manteniendo indebidamente la medida cautelar adoptada en su día.

Y ello, obviando lo peculiar de la solicitud de modificación que se formula en escrito en el que, en realidad y bien mirado, se viene a poner en conocimiento de la Juez de instancia que la Administración va a proceder, de un modo u otro, en los términos que tiene vedados por esa resolución, pues éste ha sido y está siendo el *leit-motiv* de este litigio, **la contumacia de la Administración apelante en el incumplimiento de lo acordado en resolución judicial -auto de 3 de marzo de 2017-**.

Y a tales efectos, en el análisis que debe realizarse no podremos tener en cuenta una circunstancia muy posterior al auto -a los autos en realidad- objeto de recurso, que no es otra que la existencia de sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Zaragoza en fecha de 19 de febrero de 2018, sentencia ésta que, lejos de servir con su aportación a los fines pretendidos de apreciación, primero de una prejudicialidad que sólo percibe la Administración apelante y, luego de una cosa juzgada que no puede serlo si se atiende al sentido que de la misma ofrece constante y continua jurisprudencia que no precisa de concreta cita, nos permite ahora constatar, al examinar sus hechos probados y su fundamentación, una **clara resistencia de la Administración al debido cumplimiento de lo acordado judicialmente** en esta pieza de medidas cautelares; contumacia, cuando no **abierto y deliberado incumplimiento, lo cual bien podrá ser tenido en cuenta en su momento por la Juez de instancia a los efectos que en su caso procedieran.**



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

De este modo, por tanto, la única circunstancia que cualifica la situación respecto de la que sirvió de base fáctica para la adopción de la medida de suspensión cautelar del Acuerdo impugnado en el auto de 3 de marzo de 2017,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_05_18 ST TSJA CA I (244-18) MUNICIPALIZACION SERVICIO 010.DOC



es la imposibilidad de prestación del servicio por la empresa contratista, habida cuenta su desaparición del giro o tráfico jurídico-económico, al haber entrado en concurso, según se refiere por las partes.

La tesis del Ayuntamiento estriba en que, como quiera que la contratista ha desaparecido, carece sobrevenidamente de objeto el mantenimiento de la medida adoptada en el auto de 3 de marzo de 2017, de suspensión de la ejecutividad del acto administrativo impugnado en el procedimiento principal. Éste no es otro que el Acuerdo del Gobierno de Zaragoza de 3 de febrero de 2017, por el que se decidía declarar extinguido el contrato por el que la entidad PYRENALIA NET CENTER, S.L., prestaba el servicio municipal de *“Atención Telefónica 010”* y *“asumir la prestación del servicio de asistencia telefónica municipal 010, subrogando al personal de la empresa contratista, como personal laboral indefinido, no fijo, del Ayuntamiento de Zaragoza, hasta su regularización posterior”*.

Pues bien, a los efectos ordenados en el acto administrativo impugnado, es irrelevante que el Ayuntamiento declare extinguido o resuelva el contrato previamente concertado, o que termine extinguiéndose por diferente motivo. **Lo relevante es** que, atendido el acto administrativo impugnado en los presentes autos, el **Ayuntamiento acuerda la remunicipalización de un servicio que hasta el momento se gestionaba de manera indirecta** –asume la prestación del servicio de asistencia telefónica municipal 010-, y se subroga como empleador del personal hasta entonces dependiente de la contratista. Es el ajuste a la legalidad de tal subrogación lo que constituye el objeto de controversia y esto es lo que se suspende en su ejecutividad. Y desde esta perspectiva, que es puesta de manifiesto en el auto ahora apelado, ninguna relevancia tiene el hecho de que la contratista desaparezca del tráfico jurídico o económico después del auto de 3 de marzo de 2017.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_05_18 ST TSJA CA I (244-18) MUNICIPALIZACION SERVICIO 010.DOC



Dicho esto, ninguna consideración haremos nosotros ahora a ninguna otra de las cuestiones que de manera confusa se entremezclan en la contienda, referidas a la prejudicialidad, cosa juzgada, falta de jurisdicción, cuestiones éstas que, como ya se ha apuntado, exceden del cauce procesal planteado ahora, debiendo ser en todo caso objeto de pronunciamiento en los autos principales, conforme al trámite procesal precedente; menos haremos reflexión ninguna sobre cuestión de fondo, siendo suficiente ahora con que reiteremos los acertados razonamientos de la Juez de instancia sobre el presupuesto cautelar del *periculum in mora*.

El recurso de apelación frente al auto de 14 de julio de 2017, debe ser desestimado.

QUINTO.- Otro tanto debe decirse respecto del **recurso de apelación** que se plantea frente al **auto del mismo Juzgado de instancia de 15 de septiembre de 2017**, debiendo correr la misma suerte desestimatoria que el anterior.

En dicho auto, se resuelve sobre la petición formulada por escrito de 6 de septiembre de 2017, donde se pretende la supresión de la medida cautelar por ausencia de jurisdicción, sea por carencia sobrevenida de objeto y generación de indefensión; y para el caso de que se considerase competente para resolver, que suspenda la vigencia de la medida hasta la contestación de la demanda. Sobre tal petición, la Juez resuelve, rechazándola, que no le es dable anular una resolución previamente adoptada que está pendiente de apelación – la que se acaba de resolver en los fundamentos de derecho anteriores-; considera en segundo lugar, que no concurren hechos nuevos que permitan una modificación de las medias adoptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de la LJCA; menos puede acordar una cesación temporal de la eficacia de las medidas cautelares y, en fin, no cree que carezca de competencia para resolver sobre una decisión de remunicipalización del servicio, acto administrativo del



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



que dependen directamente todos los actos que se derivan del mismo, aunque tengan naturaleza laboral.

La **Administración apelante**, reitera las alegaciones ya resueltas en la primera instancia, en torno a la **ausencia de jurisdicción** para resolver sobre una cuestión que entiende ser laboral, considerando que la Juez debió resolver sin esperar a pronunciamiento alguno sobre el recurso de apelación planteado frente al auto de 14 de julio de 2017; a propósito de nuevo de la pretendida indefensión que se genera a la apelante por causa de las resoluciones impugnadas, debido a que se le impone una determinada vía de actuación sin permitirle defender el acto impugnado en el proceso, a lo que añade que no se efectúa adecuada ponderación de los intereses en presencia y, en fin, no dispone de competencia para decidir sobre la remunicipalización del servicio, sino para revisar el ajuste a la legalidad del acto administrativo.

Tanto el Abogado del Estado como la representación procesal de la entidad CEOE, que formularon oposición al recurso de apelación interpuesto, entendieron que el cauce procesal elegido por la Administración apelante no era el adecuado para plantear un defecto de jurisdicción, a lo que añadieron que esta alegación ya se planteó en la apelación frente al auto de 14 de julio. Entienden que no hay modificación de las circunstancias que determinaron la adopción de la medida cautelar cuyo levantamiento o modificación se pretende de nuevo ahora, **no aportándose prueba alguna de error evidente** en la apreciación de las circunstancias concurrentes en el concreto supuesto.

Pues bien, nada nuevo ni distinto a lo que se ha resuelto ya respecto del auto de 14 de julio de 2017, cabe decir, remitiéndonos para su desestimación, a los **mismos fundamentos que han motivado la desestimación del primero de los recursos de apelación interpuestos**, evitando así reiteraciones innecesarias.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

18_05_18 ST TSJA CA I (244-18) MUNICIPALIZACION SERVICIO 010.DOC



SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la LJCA, la desestimación de los recursos, determina la imposición de las costas de ambas apelaciones, a la Administración apelante.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente:

FALLO

Que **DESESTIMAMOS los recursos de apelación** tramitados bajo el nº 285/2017, **interpuesto por la representación procesal del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA**, contra los autos impugnados, dictados por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Cuatro de Zaragoza, en la pieza separada de medidas cautelares del recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 55 de 2017, **CONFIRMANDO las resoluciones recurridas**, todo ello con expresa condena en las costas de ambas apelaciones a la parte apelante.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al correspondiente Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN